

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 MAY 2002	
SEC. 9	9330 / 645

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifícase el artículo 60 de la Ley N° 19.945 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Las listas de candidatos suplentes deberán cumplimentar lo establecido en el párrafo anterior, de manera tal que producida una vacante se cubrirá en forma inmediata y en primer lugar por un candidato del mismo género.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Artículo 2: Modifícase el artículo 157 de la Ley N° 19.945 el que quedará redactado de la siguiente manera:



SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 157-El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del senador que por ella resultó elegido.

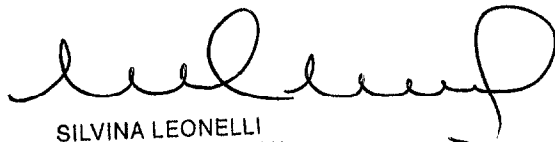
Los suplentes sucederán al titular por su orden de manera tal que producida una vacante se cubrirá en forma inmediata y en primer lugar por un candidato del mismo género, que le siga en la lista oficializada, completando el suplente el período del titular que reemplace.

Artículo 3: Modifícase el artículo 164 de la Ley N° 19.945 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación y **género consignados** en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 4: De Forma



SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION